



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE CHAPALA, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con el escrito y anexos de Moisés Sanabria Gálvez, Síndico del Municipio de Chapala, Estado de Jalisco; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 26244. Consta

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Moisés Sanabria Gálvez, Síndico del Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, por el que desahoga la prevención ordenada en proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, asimismo, designa domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; y con apoyo en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de proveer respecto del escrito de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

El Municipio actor en su demanda impugna lo siguiente:

***“La resolución administrativa contenida en el oficio número BOO.00.OCLSP/DAA/SCIAE.-0073; con referencia: PNI-2012-LSP-255; expediente LSP/JAL/2012/00339 de fecha 11 de enero de 2013, emitida por el Director de Administración del Agua Ingeniero Oscar Miguel Herrera Camacho, dependiente del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual ordena la demolición del espacio público conocido como el malecón de la población denominada San Antonio Tlayacapan, del Municipio de Chapala, Jalisco, asentamiento humano ubicado a la orilla o en la ribera del Lago de Chapala, e igualmente le impone sanciones de orden pecuniario a la parte actora en esta controversia constitucional.”***

Por auto de veinticuatro de abril del año en curso, se previno al Síndico promovente para que informara si se promovió el recurso administrativo de revisión a que se refiere el resolutivo séptimo de la resolución impugnada o diverso medio de defensa en su contra; asimismo, para que presentara el documento a que alude en los antecedentes de la demanda, denominado, “programa gubernamental en el que participaron la Federación, el Gobierno del Estado de Jalisco y

los municipios ribereños del lago de Chapala, tales como Jocotepec, Chapala, Poncitlán, Tuxcueca”.

En cumplimiento a la prevención que antecede, el promovente aduce:

**“a).- No se promovió recurso o medio de defensa ordinario en contra de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad administrativa competente para conocer del recurso no tiene atribuciones para resolver sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales que se estiman violados en perjuicio del Municipio actor y en esa medida se optó por la promoción de la presente controversia a fin de que el Máximo Tribunal de la República se sirva pronunciarse sobre el tópico planteado, es decir, si las facultades concurrentes en materia de desarrollo urbano entre los diversos niveles de gobierno son de coordinación, subordinación, etc.**

**b).- Por otra parte, me permito acompañar al presente ocurso la documentación correspondiente que justifica la inversión de recursos federales, estatales y municipales en la construcción del espacio público denominado Malecón de la población de San Antonio Tlayacapan, Municipio de Chapala, Jalisco, para cuyo efecto exhibo los siguientes anexos: (...)**”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional, se tiene por presentado al Síndico promovente con la **personalidad** que ostenta, en términos de la documental que al efecto exhibe, mas no así al Presidente Municipal, en virtud de que la representación legal recae sólo en el Síndico, en términos del artículo 86, párrafo cuarto, de la Constitución estatal, el cual dispone que **“Corresponde al síndico la representación jurídica del municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento”**; por tanto, **se admite a trámite la demanda** que promueve Moisés Sanabria Gálvez, en representación del Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia; asimismo, por designados como **delegados** a las personas que menciona en su demanda.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado al Poder Ejecutivo Federal**, mas no así al organismo

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

publico descentralizado denominado Comisión Nacional del Agua, <sup>FORMA A-54</sup>  
Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, Dirección de  
Administración del Agua, en virtud de que se trata de órganos  
subordinados a dicho Poder, siendo aplicable la jurisprudencia P./J  
84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **"LEGITIMACIÓN  
PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE  
ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."** (Semanao Judicial de la  
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil,  
página novecientas sesenta y siete); en consecuencia, con copia del  
escrito de demanda y sus anexos, **emplácese a dicho Poder** para  
que **presente su contestación** dentro del **plazo de treinta días  
hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la  
notificación de este proveído.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer  
párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias  
constitucionales, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al  
Procurador General de la República** para que, hasta antes de la  
celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su  
representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el  
artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal  
Pleno CX/95, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL  
MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR  
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, consultable en la página  
ochenta y cinco del Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil  
novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial  
de la Federación y su Gaceta, **se requiere al Poder Ejecutivo Federal**,  
para que al contestar la demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia  
certificada de todos los antecedentes del acto impugnado**; apercibido  
que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de  
la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código  
Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los  
días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 65/2013**, promovida por el **Municipio de Chapala, Estado de Jalisco**. Conste.